



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1892-SPA-1179** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el día 1º de julio del año en curso, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato animal del que es objeto un perro de raza shnauzer, color café, [en el domicilio ubicado en Av. José López Portillo, sin número, Edificio F, Departamento 101 de la Plaza Presidentes, colonia Consejo Agrarista Mexicano, Delegación Iztapalapa] al cual está amarrado, en un jardín que es el área común de la Unidad Habitacional las 24 horas del día, con una correa sumamente corta, ya que el perro no se puede ni sentar ni acostar, no se le brinda ningún tipo de alimento o agua, ya que se observa que el animal no tiene ningún tipo de traste cerca, esta desnutrido por que las costillas del animal se perciben muy pronunciadas y no cuenta con ningún tipo de resguardo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3179-2015 del 8 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1892-SPA-1179; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 16 de julio de 2015, acusando el 27 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3179-2015, el 17 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) En atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro personal adscrito a esta entidad se constituyó en el domicilio descrito en la denuncia, tratándose de una unidad habitacional en donde fuimos atendidos por la C. (...) quien habita el departamento (...), al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó ser responsable de un ejemplar canino con características físicas de la raza shnauzer quien se encuentra en el área verde localizada a un costado de la entrada del departamento, el cual fue observado por personal médico veterinario de esta entidad, (...) se desprende ser macho en edad adulta (aproximadamente 8 años) sin lesiones evidentes en su cuerpo, buen estado físico, (...) buen tono muscular y corporal, se encuentra sujeto a una correa de aproximadamente 2 metros de longitud lo cual permite su movilidad y desarrollo, asimismo su responsable menciona que dicha atadura es a efecto de su seguridad ya que los perros de la unidad lo molestan y agreden, de igual forma puede salirse del predio y perderse, por último se constató que cuenta con una lona lo suficientemente grande que lo cubre del clima y un espacio para su descanso, cuanta con recipientes de agua y comida; señalando que solo permanece las tardes en el área verde, pernoctando dentro del departamento, hecho aseverado por una de las vecinas que se localizaba en las inmediaciones del edificio. (...)

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, emitió el oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1557-2015, de fecha 21 de julio de 2015, mediante el cual se informó a la parte denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de esta entidad en atención a su denuncia. Dicha documental se notificó vía correo electrónico el 23 de julio 2015, acusando de recibido el día 27 de julio del presente año.

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-2024-2015 de fecha 22 de septiembre de 2015 se informó al responsable del ejemplar canino objeto de investigación, las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal al contar con un animal de compañía.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en Av. José López Portillo, sin número, Edificio F, Departamento 101 de la Plaza Presidentes, colonia Consejo Agrarista Mexicano, Delegación Iztapalapa. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos



de maltrato el alojamiento inadecuado y la privación de alimento, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Atendiendo lo anterior, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos, constatando la presencia de un ejemplar canino con características físicas de la raza schnauzer, el cual se encuentra en el área verde junto al departamento 101 del Edificio F, el cual se observó atado sin embargo dicha correa permite su movilidad y desarrollo, asimismo, presenta buen estado físico, sin lesiones evidentes, cuenta con una lona para su resguardo que lo protege del clima, finalmente, en dicha diligencia no se evidenció comportamiento que indique algún tipo de maltrato.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No obstante a través del oficio PAOT-05-300/220-2024-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, se hizo saber al responsable del ejemplar canino objeto de investigación, las medidas y cuidados necesarios para salvaguardar el bienestar e integridad del ejemplar canino en comento, tal y como lo establece la normatividad vigente en materia de protección a los animales del Distrito Federal, así como de las penas que se tienen en caso de incumplir la normatividad citada.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

*(...) **Artículo 27.-** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

***III.** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio de Avenida José López Portillo, s/n, Edificio F, Departamento 101 de la Plaza Presidentes, colonia Consejo Agrarista Mexicano, Delegación Iztapalapa, se localizó un ejemplar canino con características físicas de la raza schnauzer, el cual cuenta con alojamiento que lo cubre del clima, no presenta enfermedades visibles, se encuentran en buen estado físico, aunado a que al momento de la visita no se observó alguna evidencia de maltrato.
- Esta entidad informó mediante el oficio correspondiente al propietario de los animales objeto de investigación las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de un animal de compañía conforme a lo que establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/DFG

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400